

No. Radicado: 08SE201377110000020803
Fecha: 2023-07-13 09:41:01 am
Remitente: Sede: O. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN
Destinatario: QURELLADO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202377110000020803

Bogotá, D.C.,

Señor (a)
EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ (E.A.A.B. ESP)
CARRERA 21 No.44-07 PISO 3

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

Expediente N°: 188201 de fecha 11/11/2016

ID: 103096

HACE CONSTAR:

Por medio del cual se resolvió la suspensión de la contratación de personal de apoyo administrativo, a través del cual se recibe la averiguación y sustentar mediante archivo con la actuación.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de resolución en mención.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante si se presenta sólo el recurso de apelación.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se puede presentar radicar en la dirección electrónica dtbogota@mintrabajo.gov.co en el asunto del correo colocar el número del expediente y/o resolución.

Atentamente,

MARIA DE LOS ANGELES PACHECO
Auxiliar Administrativo



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 005114

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante escrito con radicado No. 188201, del 11 de noviembre de 2016, con ID 103096; el Grupo de Atención al ciudadano del Ministerio del trabajo, remite al Grupo de IVC de la Territorial Bogotá, queja instaurada mediante correo electrónico No. 4106000-ID-103096, del 12 de octubre de 2016, por el Señor ABELARDO SALAS PACHECO, sin identificación anotada y actuando en su condición de presidente del Sindicato de trabajadores de Colombia de industria, SINTRAASDECOL; con domicilio en la carrera 81 D, No. 51 A 59 sur, de Bogotá; por presunta violación a las normas convencionales, laborales y de seguridad social integral; queja instaurada en contra de la empresa AGUAS DE BOGOTA, EMPRESA DE ASEO DE BOGOTA SA ESP, con NIT 830128286-1, ubicada en la carrera 21 No. 44-07, Piso 3 de Bogotá, y representada legalmente por el Señor CARLOS CESAR PARRADO DELGADO, o por quien haga sus veces. (Folios 1,2)

El Querellante presenta querrela administrativa en contra de la empresa AGUAS DE BOGOTA, EMPRESA DE ASEO DE BOGOTA SA ESP, con NIT 830128286-1, por la presunta vulneración de la convención colectiva de trabajo y presunta persecución laboral; al parecer sobre las normas convencionales que tratan los artículos 29 a 50 de la convención colectiva de trabajo que adjuntó; y sin especificar ni determinar en qué consiste la persecución laboral que denuncia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante Auto de Asignación No. 3458 de fecha 22 de noviembre de 2016, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, asigna a la Doctora PATRICIA MARTINEZ GAMARRA, Inspectora 28 de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado 188186 de fecha 11 de noviembre de 2016; en contra de la empresa AGUAS DE BOGOTA, EMPRESA DE ASEO DE BOGOTA SA ESP, con NIT 830128286-1, ubicada en la carrera 21 No. 44-07, Piso 3 de Bogotá, y representada legalmente por el Señor CARLOS CESAR PARRADO DELGADO, o por quien haga sus veces; por presunta violación a las normas Convencionales laborales y de seguridad social integral. (Folio 11.)

2.2. Mediante Auto de fecha 06 de diciembre de 2016, la Inspectora comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia administrativa laboral indicada, en precedencia y en consecuencia procede al inicio de la Averiguación Preliminar, en la que ordena la práctica de las pruebas que se consideran necesarias y pertinentes para el asunto; y así mismo realiza el requerimiento a la empresa a investigar para que allegue la documentación probatoria allí indicada, como son: Contratos laborales de 5 trabajadores; actas de constitución de comité de convivencia; constancias sobre la evidencia del cumplimiento a la normativa de la convención colectiva de trabajo relacionado con los siguientes artículos: 29=REVISION Y ACTUALIZACION

DEL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL; 30= POLITICAS PARA CUBRIR VACANTES; 31= ACOSO LABORAL; 32= JORNADA LABORAL; 33= HORAS EXTRAS; 34=ENCUENTRO FAMILIAR NAVIDEÑO; 35= PREVISION EXEQUIAL; 36= SEGURO DE VIDA; 37= INCREMENTO SALARIAL; 41=AMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION; 42= CRECIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DE LA EMPRESA; 43= CONVENIOS CON SUPERMERCADOS; 44= PROGRAMAS DE PREVENCION DE ENFERMEDADES Y PROMOCION DE SALUD; 45= PREVENCION CONSUMO SPA; 46= CAPACITACION SINDICAL; 49= COMITÉ DE SEGUIMIENTO A LA CONVENCION COLECTIVA y 50= DESCUENTOS SINDICALES. (Folio 12 y 13).

2.3. El día 06 de diciembre de 2016, la inspectora 28 comisionada, envía información a la querellante, diciéndole que su queja fue radicada en dicha inspección para su investigación, y relacionado el trámite que se ha dado al asunto. (Fls. 14).

2.4. El día 16 de junio de 2017, con radicación 2148, fue radicado por la Señora LILIANA ROCIO BOHORQUEZ HERNANDEZ, en su calidad de Gerente de Gestión Humana de la empresa investigada; escrito de respuesta al requerimiento que se le hiciera, donde nos envía el material probatorio en escrito físico y en medio magnético con la documentación que le fue requerida. (Fls. 15 a 149)

2.5. Mediante correo electrónico, la Empresa Investigada, AGUAS DE BOGOTA, el día 28 de mayo de 2019, nos manifiesto que allegará la correspondiente documentación con la que se demuestra el cumplimiento a la normativa convencional que originó este trámite; razón por la que se anexo el CD o medio magnético que lo contiene. (Fls. 150 a 152.)

2.6. Luego, por terminación del cargo en provisionalidad que ostentaba la Inspectora 28 de este Grupo, Doctora PATRICIA MARTINEZ GAMARRA; la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, REASIGNA EL EXPEDIENTE Y EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO al Inspector Quinto (05) de Trabajo. Iván Darío Aguilar Urrego, para Continuar con la averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el Radicado No. 17267 de fecha 10 de marzo de 2017, en contra de la empresa AGUAS DE BOGOTA, EMPRESA DE ASEO DE BOGOTA SA ESP, con NIT 830128286-1, ubicada en la carrera 21 No. 44-07, Piso 3 de Bogotá, y representada legalmente por el Señor CARLOS CESAR PARRADO DELGADO, o por quien haga sus veces (Folio 153).

2.7. El inspector Quinto (05) a quien se le reasignó el trámite de la investigación, procedió el día 28 de noviembre de 2019, a avocar conocimiento del tema, y en desarrollo de ello, una vez estudiado y analizado el contenido de la queja que originó la investigación, así como la actuación que se logró adelantar por la anterior Inspección; se percató que ya se cuenta con el material suficiente para entrar a decidir de fondo, tal y como se dispone a hacerlo en esta providencia. (Folio 12 y 13).

2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus

trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.

La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde en este capítulo procesal, presentar la argumentación que se tiene para entrar a decidir de fondo el asunto que hoy ocupa nuestra atención, y es por ello que esta Agencia Administrativa, luego de un minucioso análisis realizado al contenido de la queja que originó el averiguatorio, así como de la actuación ya surtida por la anterior inspección de trabajo comisionada, en armonía con la normatividad que regula el aspecto procesal sobre la forma en que deberán rituarse las actuaciones investigativas y del caudal probatorio anexado por la investigada; se ha obtenido el fundamento necesario para apoyar la decisión culminatoria y ello, por los siguientes aspectos:

Sabemos que la base de esta investigación la constituye el contenido de la queja que instauró el Señor ABELARDO SALAS PACHECO, sin identificación anotada y actuando en su condición de presidente del Sindicato de trabajadores de Colombia de industria, SINTRAASDECOL; por presunta vulneración de la convención colectiva de trabajo y persecución laboral; al parecer sobre las normas convencionales que tratan los artículos 29 a 50 de la convención colectiva de trabajo que se adjunta; y sin especificar ni determinar en qué consiste la persecución laboral que denuncia.

También sabemos que la empresa ha justificado y demostrado el cumplimiento a la convención colectiva cuando dio sustento a su respuesta en cada ítem solicitado como es, el envío de los Contratos laborales de 5 trabajadores; las actas de constitución de comité de convivencia; las constancias sobre la evidencia del cumplimiento a la normativa de la convención colectiva de trabajo relacionado con los siguientes artículos: 29= Revisión y actualización del reglamento de higiene y seguridad industrial; 30= Políticas para cubrir vacantes; 31= Acoso laboral; 32= Jornada laboral; 33= Horas extras; 34= Encuentro familiar navideño; 35= Previsión exequial; 36= Seguro de vida; 37= Incremento salarial; 41= Ámbito de aplicación de la convención; 42= Crecimiento y fortalecimiento de la empresa; 43= Convenios con supermercados; 44= Programas de prevención de enfermedades y promoción de salud; 45= Prevención consumo spa; 46= Capacitación sindical; 49= Comité de seguimiento a la convención colectiva y 50= Descuentos sindicales.

Pues bien, es allí donde nos percatamos que la relación fáctica que contiene la queja, hace alusión a una serie de hechos y circunstancias que se enmarcan dentro de lo conocemos como derechos y hechos de carácter incierto y discutibles, y que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se dieron esos hechos y omisiones alegadas, son temas y cuestiones que deberán ser demostradas ante la justicia ordinaria laboral; en atención a lo estatuido en el artículo 486 de nuestro Estatuto Sustantivo laboral, que señala y demarca para los Inspectores de Trabajo, las directrices sobre los asuntos donde se tiene competencia e injerencia para actuar, limitando dichos lineamientos sólo para los asuntos que contengan o vulneren derechos ciertos e indiscutibles; en consecuencia, y con respecto al debate que hoy tratamos, podemos observar que el hecho constitutivo del presunto incumplimiento de la norma invocada como vulnerada, contiene esas circunstancias que caracterizan los hechos inciertos y discutibles, como es la atinente al cumplimiento o no los artículos 29 a 37; y 41 a 50 de dicha convención colectiva, así como los demás hechos relacionados por el Querellante en lo que se refiere a la presunta persecución laboral, los cuales están condicionados a que se demuestre previamente la real existencia temporoespacial de dicho incumplimiento.

Ahora, del análisis minucioso que se hizo al recuento fáctico traído en la queja y cotejado con las normas que nos señalan nuestra competencia, esto es, el artículo 486 del Estatuto Sustantivo Laboral, Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013; aunado al caudal probatorio anexado por la Empresa investigada donde demuestra el cumplimiento a la convención colectiva; se concluye por el Despacho que la investigación deberá ser archivada en esta etapa preliminar, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia y en acatamiento a la argumentación arriba anotada.

Así entonces, esta Agencia Administrativa no encuentra quebrantamiento a la normativa laboral sobre lo que tiene que ver con derechos ciertos e indiscutibles; razón por la que desde ya se puede afirmar que no tenemos la competencia para entrar a dirimir el tema.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa AGUAS DE BOGOTA, EMPRESA DE ASEO DE BOGOTA SA ESP, con NIT 830128286-1, ubicada en la carrera 21 No. 44-07, Piso 3 de Bogotá, y representada legalmente por el Señor CARLOS CESAR PARRADO DELGADO, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR, las diligencias iniciadas mediante radicado No.188201, de fecha 12 de noviembre de 2016, por queja presentada por el Señor ABELARDO SALAS PACHECO, sin identificación anotada y actuando en su condición de presidente del Sindicato de trabajadores de Colombia de industria, SINTRAASDECOL; con domicilio en la carrera 81 D, No. 51 A 59 sur, de Bogotá; por presunta violación a las normas convencionales, laborales y de seguridad social integral; en contra de la empresa AGUAS DE BOGOTA, EMPRESA DE ASEO DE BOGOTA SA ESP, con NIT 830128286-1, ubicada en la carrera 21 No. 44-07, Piso 3 de Bogotá, y representada legalmente por el Señor CARLOS CESAR PARRADO DELGADO, o por quien haga sus veces; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la presente Resolución proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Superior jerárquico, la Dirección Territorial de Bogotá, los cuales deberán ser interpuestos y debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: AGUAS DE BOGOTA, EMPRESA DE ASEO DE BOGOTA SA ESP, con NIT 830128286-1, ubicada en la carrera 21 No. 44-07, Piso 3 de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: Elaboró: IagUILAR
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«47
Correo y m

- | | | |
|---|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Dirección Errada | <input type="checkbox"/> Cerrado | <input type="checkbox"/> No Existe |
| <input checked="" type="checkbox"/> No Reside | <input type="checkbox"/> Fallido | <input type="checkbox"/> No Contactado |
| <input type="checkbox"/> Desconocido | <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado |
| <input type="checkbox"/> Rehusado | <input type="checkbox"/> No Reclamado | |

Fecha 1: 27 / 12 / 2012 Fecha 2: / /

Nombre del distribuidor: Mario Rodriguez

C.C.

Centro de distribución: Edificio 3Piso

Observaciones: informe encargado